

los límites de una corrección justa; el marido que levanta la mano sobre su mujer, etc.

Cuando en los malos tratamientos se han causado lesiones corporales de cierta categoría, puede la autoridad proceder, de oficio, á la aclaración de los hechos y al castigo del delito, así como también si los golpes, aunque ligeros, han causado escándalo por haberse hecho en público. Mas si los malos tratamientos no son de consecuencia y sin escándalo, entonces el juez procederá, solo á instancia de la parte que los ha sufrido, é impondrá las correcciones ó penas arbitrarias á que haya lugar, según las circunstancias: debiéndose advertir que la sevicia en lo general se alega, no para que se castigue ella simplemente, sino para pedir el divorcio, por ejemplo, si es una mujer casada la quejosa, ó la emancipación si es algún hijo de familia el ofendido, etc.

LIBRO CUARTO.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

SECCION UNICA.

CAPÍTULO I.

¿Cuáles son los recursos extraordinarios en materia criminal?

Los recursos extraordinarios, en materia criminal, son los siguientes:

- 1º—El de competencia.
- 2º—El de fuerza y protección.
- 3º—El de nulidad.
- 4º—El de aclaración de sentencia.
- 5º—El de responsabilidad.
- 6º—El de asilo.
- 7º—Los de indulto y de conmutación de pena.

Se preguntará acaso si, en la materia criminal, no tienen lugar los recursos de denegada apelación, suplicación y nulidad; y en cuanto á esto, deberá observarse que en la materia criminal los jueces y tribunales elevan las causas á revisión primera y segunda, en los casos marcados por la ley, aun cuando no se interpongan la apelación ó la súplica; y que de no hacerlo así incurren en un verdadero caso de responsabilidad ante el superior respectivo, quien atendiendo á las nulidades del proceso, dispone lo conducente y justo, sin que haya necesidad de interponer otro recurso.

Pasemos ahora á examinar, uno por uno, los recursos indicados.

CAPÍTULO II.

Del recurso de competencia.

La competencia es la disputa que se suscita entre dos jueces ó tribunales sobre el conocimiento de algun proceso ó causa. Esta disputa puede comenzar de dos modos; ó á pedimento de parte, ó de oficio. El primer modo tiene lugar cuando un acusado oponer la declinatoria, y siéndole desechada, acude á otro juez pidiéndole inhíba la competencia al que está conociendo del proceso y desairó esa excepcion. El segundo caso se verifica cuando un juez cree usurpada su jurisdicción, é inicia competencia, sin que haya instancia de parte, al juez que cree comete la usurpación del fuero.

Excusado nos parece explicar aquí la sustanciación del recurso de competencia, en materia criminal, pues es absolutamente semejante en sus formas al recurso del mismo nombre que tiene lugar en la materia civil; y solo nos parece digno de observar aquí, que la declinatoria de jurisdicción no surte inmediatamente sus efectos en materia criminal como en lo civil; sino que esa excepcion se ventila solo, segun lo dicho en la página 72, hasta despues de hecha la confesión con cargos, es decir, hasta que se haya terminado el sumario: así es que, aun cuando antes de eso se inicie competencia por un juez al que conoce del proceso, contestará este desechando la iniciativa y siguiendo adelante en las diligencias de la causa, sin incurrir en atentado alguno, pues así lo manda la ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 469.

CAPÍTULO III.

Del recurso de fuerza y protección.

La competencia que se suscita á veces entre las autoridades eclesiástica y civil, se llama recurso de fuerza y protección. Este recurso se ha establecido para evitar los abusos que pudieran cometerse por la autoridad eclesiástica en el co-

nocimiento de los negocios llevados ante sus tribunales. Así, con respecto á la materia criminal que nos ocupa, el recurso de fuerza podrá tener lugar en tres casos: 1º cuando el juez eclesiástico quiera conocer de un proceso que no le corresponde; cuyo recurso se llamará *en conocer y proceder*: 2º cuando aunque ese mismo juez esté conociendo de un proceso que le corresponde, pero que se aparta de las leyes que arreglan la tramitación de las causas; cuyo recurso se llamará *en el modo de conocer y proceder*; y 3º cuando el juez eclesiástico no otorgue en un proceso la apelación que conceden los cánones; cuyo recurso se llamará *en el no otorgar*.

Tambien hay lugar al recurso de fuerza en los casos de asilo, cuando el eclesiástico se niega á la consignación del acusado. Véase adelante el recurso de asilo.

En cuanto á la sustanciación de estos recursos de fuerza, nos referimos á lo establecido en la práctica civil, pues reina una absoluta igualdad entre esta materia y la criminal que nos ocupa.

CAPÍTULO IV.

Del recurso de nulidad.

En la sustanciación civil, el recurso de nulidad tiene solo lugar á falta de otro alguno, es decir, cuando la sentencia es ya ejecutoriada. En los procesos y causas, segun ya dejamos explicado con toda minuciosidad (Lib. seg. cap. 23, donde se trata de la defensa de los acusados), la nulidad puede oponerse en cualquier estado del proceso, y se remediará desde luego, sin poderse pasar adelante, principalmente si se trata de trámites ó formalidades esenciales. Tambien puede oponerse la nulidad en la segunda instancia, y el tribunal mandará al inferior reponer las actuaciones que no se hayan practicado debidamente; y si son tan esenciales que hagan variar los fundamentos de la sentencia, volverá el proceso al estado que guardaba antes de cometerse aquellas faltas. Puede oponerse, por último, la nulidad, aun despues de la sentencia que cause ejecutoria; y si se prueba, se revocará la sentencia, vol-

viendo el proceso al estado que tenia antes de la nulidad; bien que esto tendrá lugar, como ya queda dicho, cuando hayan faltado cosas esenciales al proceso: y seria raro que el tribunal no las notara al revisar el fallo del inferior, y no las mandara reponer de oficio, pues debe advertirse que las nulidades en lo criminal no solo se reparan á instancia de parte, sino tambien de oficio.

CAPÍTULO V.

Del recurso de aclaracion de la sentencia.

Es de creerse que si en los negocios civiles en que se trata de intereses pecuniarios, hay lugar al recurso de aclaracion de la sentencia, podrá intentarse tambien en las causas criminales en que se versan intereses mas importantes, como la seguridad individual y la vida.

Téngase, pues, presente lo establecido en la práctica civil sobre aclaracion de la sentencia, y podrán hacerse aplicaciones á la materia criminal, recordando los artículos del 424 al 432 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, en los que se trata de este punto.

CAPÍTULO VI.

Del recurso de responsabilidad.

La responsabilidad consiste en la obligacion de reparar y satisfacer, por sí ó por otro, cualquiera pérdida ó daño que se hubiese causado á un tercero.

Aquí vamos á hablar de la responsabilidad de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones, y en materia de procesos. El decreto de 24 de Marzo de 1813, de acuerdo con las leyes antiguas sobre esta materia, contiene las disposiciones siguientes:

Son prevaricadores los jueces, que á sabiendas, juzgan contra Derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas. El magistrado ó juez, de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo

é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio y cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá, ademas, la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

Si el magistrado ó juez juzgase contra Derecho á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanza de mejor fortuna, sufrirá, ademas de las penas prescritas antes, la de ser declarado infame y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos, para siempre, los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de tabla.

El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á mujer que litiga ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo ó inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que, como particular, merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á mujer que se halle presa, quedará ademas incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquiera otro concepto, ó de conocida ineptitud, ó de desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente, de por sí, para que el culpado pierda el empleo y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que, como particular, le hagan acreedor sus excesos.

El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya

formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiere sufrirá igual pago, y será privado de empleo é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

La imposicion de estas penas en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa, y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca si reclamase.

Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial, revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

La accion contra los jueces, para exigirles la responsabilidad en los casos de cohecho, soborno ó prevaricato, es popular en atencion al escándalo que lleva consigo. En los demas casos podrán acusar las personas que hayan sido dañadas.

Acerca de la sustanciacion del recurso de responsabilidad, debe distinguirse cuando esta es por nulidades del proceso ó por prevaricato ú otro de los motivos que ya quedan expresados. Si la responsabilidad es por nulidades cometidas en el proceso, el recurso se sustancia como de nulidad que es; y en los demas casos se presentará un escrito de acusacion ante el próximo superior del juez responsable, en cuyo escrito se exponga con claridad el hecho que motiva la responsabilidad; el tribunal provee auto mandando que el acusado informe con justificacion, y venido el informe, que equivale á una contestacion de demanda criminal, se sustancia el negocio como la instancia de un proceso. Pero si la acusacion versa sobre haberse fallado contra ley expresa, el tribunal pide los autos inmediatamente al juez inferior, y visto si en realidad hay lugar á la acusacion, manda revocar la sentencia como ya dijimos antes, á reserva de oír luego al juez, si este lo pidiere.

CAPÍTULO VII.

Del recurso de asilo.

Asilo es una palabra griega con que se denota el lugar sagrado de donde no es lícito sacar á los que se han acogido á él. Es, pues, el asilo, segun su etimología, un lugar de refugio para los delincuentes y por él se entiende, en el dia, el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para estar bajo el amparo de ella y no ser castigados sino con una pena mas moderada que la correspondiente á sus delitos. Este derecho se funda en la inmunidad ó privilegio local que el respeto ha concedido, en todos tiempos, á las casas consagradas al culto del Ser Supremo, por creerse que la Divinidad cubre, con su manto, al que allí se refugia implorando su proteccion.

¿Qué lugares sagrados tienen privilegio de asilo en México?

Antiguamente todos los lugares sagrados, y aun las habitaciones de los eclesiásticos, gozaban el privilegio de asilo; mas en el dia, ni aun las iglesias todas disfrutaban ese derecho; pues las antiguas disposiciones canónicas están legítimamente alteradas entre nosotros, en virtud del Concordato del año de 1737, y del Breve del Señor Clemente XIV, de 12 de Setiembre de 1772, que redujo y modificó el derecho de asilo; y en virtud tambien de las disposiciones de las leyes civiles (Leyes 4 y siguientes, tít. 4, lib. 1, Nov. Rec.) fundadas y arregladas á dicha disposicion.

Asilos en el arzobispado de México.

En virtud de aquellas reformas y en edicto de 29 de Mayo de 1774, se señalaron los lugares de asilo en el arzobispado de México. Por el tenor del presente, dice el citado decreto, asignamos para iglesias de asilo en esta capital, las parroquias de *San Miguel* y *Santa Catarina Mártir*, y sus cementerios